



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de abril de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la misma proviene del Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, quien declaró la falta de competencia y remitió el expediente para su conocimiento al Tribunal Superior de Bogotá, quien dio trámite a la misma y remitió el expediente en impugnación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral; que en medio de tal trámite, la Corte decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y asignó el conocimiento de la presente acción a los Juzgados del Circuito, pues la misma se dirige contra la Registraduría y no contra el Registrador. En ese orden de ideas, correspondió a este Despacho por reparto, el amparo constitucional señalado e impetrado por YERLINSON SAÚL LÓPEZ GARCÍA, actuando nombre propio contra de LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la cual fue radicada con el número 2022 00107.

Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2022 0107 00			
ACCIONANTE	Yerlinson Saúl López García	DOC. IDENT.	1.098.799.337
ACCIONADA	Registraduría Nacional del Estado Civil		
PRETENSIÓN	Dejar sin efecto la Resolución 15133 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se anula el registro civil del accionante.		

Auto

Visto el informe secretarial que antecede, se observa por parte de este Despacho que se han configurado múltiples situaciones que han afectado ostensiblemente la finalidad de la acción de tutela para el caos en cuestión, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 86 constitucional, la jurisprudencia constitucional y lo preceptuado en el Decreto 333 de 2021, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, este Despacho está de acuerdo con la apreciación dada por H. la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relativa al yerro en el cual incurrió el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, al remitir la presente acción al Tribunal Superior de Bogotá, por considerar que la misma se dirigía contra el Registrador Nacional, cuando en realidad la misma se dirige contra la Registraduría Nacional del estado Civil; de tal manera que, no le era dable remitir la misma al Tribunal Superior de Bogotá, por tanto, debía ser tramitada por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, pues la competencia se encuentra en los Juzgados del Circuito, al ser una acción dirigida contra una entidad del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

Ahora, en lo que discrepa este fallador, es en la decisión adoptada por H. la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver la impugnación realizada por el accionante, pues decidió declara la nulidad del presente trámite, pues el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, carecía de competencia para dar trámite al amparo invocado por el señor López. Las razones del desacuerdo radican en que las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, aunque son relevantes dentro del trámite de acción de tutela, para una distribución adecuada de las acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales, no es menos cierto que la acción de tutela es un trámite, preferente, expedito y sencillo, de tal manera que dichas reglas de reparto *no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia*,¹ pues ello desnaturaliza la finalidad de la acción de tutela; lo anterior, también aplica para el tema de nulidades, precisando que no es posible a partir de dichas reglas declarar la nulidad de un trámite de tutela. **De tal manera que, el trámite dado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá era válido y debió darse continuidad al mismo, independientemente del yerro señalado en líneas anteriores.**

¹ Decreto 333 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La anterior tesis ha sido dispuesta por la Corte Constitucional, quien en múltiple jurisprudencia ha referido lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, la aplicación o interpretación de las reglas de reparto no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente, ni mucho menos a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En lugar de ello, el juez debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento. Lo anterior también se relaciona con el principio perpetuatio jurisdictionis, según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales.”² (Negrilla y subrayado propio).

Como quiera que en materia de acción de tutela no es posible el planteamiento de conflictos de competencia³, teniendo en cuenta la pretensión perseguida por el accionante, la naturaleza propia de la acción de tutela, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y el acceso a la justicia⁴, este Despacho AVOCA CONOCIMIENTO de la presente acción.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción, acorde a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela, interpuesta en nombre propio por YERLINSON SAÚL LÓPEZ GARCÍA en contra de LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

TERCERO: De conformidad con los hechos narrados dentro de la presente acción y que la decisión adoptada por la accionada puede vulnerar derechos de terceros, VINCULAR a la presente acción a ROSELIN YISETH LÓPEZ ROZO, menor de edad e hija del accionante, quien será representada por su progenitor YERLINSON SAÚL LÓPEZ GARCÍA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la accionada POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EFICAZ, de conformidad con el Art 16 del Decreto 2591 de 1991, a fin de comunicarles la admisión de esta tutela.

QUINTO: CONCEDER el término de dos (02) días hábiles, a la accionada LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que indiquen lo correspondiente frente a las pretensiones del accionante.

SEXTO: REQUERIR a YERLINSON SAÚL LÓPEZ GARCÍA, para que allegue a este Despacho, copia del registro civil de nacimiento de la menor ROSELIN YISETH LÓPEZ ROZO.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Quinta de Decisión Laboral y a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

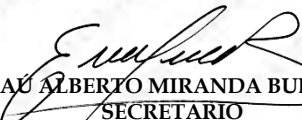
² Corte Constitucional Auto 212 de 2021. Ver Auto 582 de 2019.

³ Parágrafo 2 y 3, Art 1º Decreto 333 de 2021.

⁴ Art. 81, 228 y 229 de la Constitución Política.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 29 DE ABRIL DE 2022
Por ESTADO N.º <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO



Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00de93e0d98bf97cc7cfeb20c0913ec6fe7c91c63a83dda6693ac8e7583605f6**

Documento generado en 29/04/2022 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>